

EL DERECHO A VETO EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU: OBSTÁCULO PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ

THE VETO POWER IN THE UN SECURITY COUNCIL: AN OBSTACLE TO THE MAINTENANCE AND RESTORATION OF PEACE

Autor: *Giovanna Andrea Gil Aguilar**

RESUMEN

El presente artículo aborda el impacto que el ejercicio del derecho a veto por parte de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene en el cumplimiento de su mandato de mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales. A partir de un análisis crítico del origen, la estructura y el funcionamiento del Consejo de Seguridad, se demuestra cómo el uso de esta facultad, motivado por intereses políticos, económicos y militares particulares, ha limitado la eficacia del sistema de seguridad colectiva y ha propiciado una crisis de legitimidad en dicho órgano. Sobre la base de este análisis, se plantean propuestas de reforma orientadas a establecer límites formales y sustantivos al ejercicio del derecho a veto, así como a promover una mayor democratización en el proceso de adopción de decisiones, con miras a fortalecer la legitimidad y efectividad del Consejo de Seguridad.

El desarrollo del artículo se estructura en cuatro capítulos. En el primero, se examinan cuestiones preliminares y conceptos fundamentales que permiten contextualizar la problemática. En el segundo, se analiza el rol del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, atendiendo a su origen, composición y mecanismos de funcionamiento. El tercer apartado se centra en el estudio de las razones que subyacen al ejercicio del derecho a veto y sus consecuencias para la eficacia y legitimidad del Consejo. Finalmente, se propone un conjunto de reformas destinadas a limitar el uso del veto y a reforzar la capacidad del Consejo de Seguridad para responder de manera efectiva y legítima a las amenazas a la paz y seguridad internacionales.

(*) Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Correo: giovanna.gil@pucp.edu.pe.

Palabras clave: derecho a veto - Consejo de Seguridad - Naciones Unidas - seguridad colectiva - paz internacional - seguridad internacional.

ABSTRACT

This article examines the impact that the exercise of the veto power by the five permanent members of the United Nations Security Council has on the fulfillment of its mandate to maintain and restore international peace and security. Through a critical analysis of the origin, structure, and functioning of the Security Council, it demonstrates how the use of this prerogative—driven by particular political, economic, and military interests—has undermined the effectiveness of the collective security system and triggered a legitimacy crisis within the Council. Based on this analysis, the article proposes a set of reforms aimed at establishing formal and substantive limitations on the exercise of the veto power, as well as promoting greater democratization in the decision-making process, with a view to strengthening the legitimacy and effectiveness of the Security Council.

The article is structured in four sections. The first addresses preliminary considerations and key concepts that contextualize the issue under discussion. The second analyzes the role of the Security Council in maintaining international peace and security, focusing on its origin, composition, and decision-making mechanisms. The third section examines the underlying reasons for the exercise of the veto power and its consequences for the Council's effectiveness and legitimacy. Finally, the fourth section presents a series of reform proposals designed to limit the use of the veto and to enhance the Security Council's capacity to respond effectively and legitimately to threats to international peace and security.

Keywords: veto power - Security Council - United Nations - collective security - international peace - international security.

1. INTRODUCCIÓN

La instauración de la Organización de las Naciones Unidas supuso el inicio de una nueva dinámica internacional. Los Estados, en propio ejercicio de su soberanía, decidieron limitar su poder de recurrir al uso de la fuerza armada, concentrando el monopolio del uso lícito de la fuerza en una organización internacional, específicamente, en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En tal sentido, se creó un sistema de seguridad colectiva a fin de evitar catástrofes humanitarias como la Primera y Segunda Guerra Mundial. No obstante, este sistema no ha estado exento de falencias que han evidenciado la necesidad de cuestionar si su estructura es la adecuada para mantener y garantizar la paz y seguridad internacionales.

El ejercicio del derecho a veto por parte de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad ha demostrado ser el obstáculo principal en la adopción de resoluciones para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales (Wouters y Ruys, 2005, p. 3). En consecuencia, se ha impedido que el Consejo de Seguridad cumpla con la principal función que le fue asignada en la Carta de Naciones Unidas: el mantenimiento y restablecimiento de la paz. De manera tal, que el sistema de seguridad colectiva ha perdido credibilidad y legitimidad ante la comunidad internacional.

La práctica ha evidenciado que los miembros permanentes toman decisiones basándose en sus intereses políticos y eco-

“El ejercicio del derecho a veto por parte de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad ha demostrado ser el obstáculo principal en la adopción de resoluciones para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales.”

nómicos particulares, así como en función de alianzas políticas y/o militares con otros Estados involucrados en situaciones de amenaza o quebrantamiento de la paz. Asimismo, se debe considerar que los miembros permanentes suelen ser parte de los conflictos armados o tienen intereses particulares respecto de los Estados y/o actores que se están enfrentando. Por ello, en aras de proteger sus intereses, es frecuente que ejerzan su derecho a veto, lo cual impide que se adopten resoluciones en el marco del Consejo de Seguridad y que, en consecuencia, no se active el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas.

Esta situación genera que los conflictos se mantengan en el tiempo produciendo, de tal manera, crisis humanitarias, destrucción, violaciones del Derecho Internacional Humanitario, etc. Asimismo, por la inacción del Consejo de Seguridad, hay Estados que, en aras de velar por sus propios intereses, buscan maneras alternativas para restablecer la paz. De tal manera,

que terminan interviniendo de manera ilegítima en el conflicto, generando que este se vuelva más complejo y con ello que sea más difícil que se restablezca la paz.

Se debe considerar que han transcurrido más de 50 años desde la creación de las Naciones Unidas. En este período, los conflictos han evolucionado, responden a una lógica distinta debido a los cambios en las relaciones de poder y la dinámica entre los Estados. Siguiendo a López, luego de la Segunda Guerra Mundial, se instauró un nuevo orden mundial definido por la Guerra Fría que dividió a los Estados en dos bloques antagónicos, esta época estuvo caracterizada por la amenaza nuclear y por conflictos indirectos entre las dos grandes potencias: Estados Unidos y la Unión Soviética. Finalizada esta etapa, se instaura un nuevo orden mundial caracterizado por la lucha contra el terrorismo y entre las potencias por los recursos energéticos disponibles en zonas estratégicas del mundo especialmente en Medio Oriente (2024, p. 6).

Por ello, es posible afirmar que los intereses y objetivos políticos y económicos presentes al momento de la creación de Naciones Unidas no son los mismos que ahora. Estos cambios evidencian la necesidad de cuestionar la estructura y la forma de adopción de resoluciones en el seno del Consejo de Seguridad. Esa necesidad se vuelve más urgente cuando se identifican las consecuencias negativas del bajo impacto de la actuación del Consejo de Seguridad en virtud del ejercicio del derecho a veto.

En tal sentido, en el presente artículo, la pregunta que se pretende responder es cuáles son los cambios que se deben adoptar en el seno del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a fin de garantizar el restablecimiento de la paz en casos de quebrantamiento de la misma. Ante ello, la hipótesis que se plantea es que resulta

necesario establecer tanto límites formales como sustanciales al ejercicio del derecho a veto a fin de garantizar la efectividad del Consejo de Seguridad.

2. CUESTIONES PREVIAS

2.1 Consejo de seguridad, sistema de votación y el derecho a veto

Para abordar la problemática planteada se debe establecer, en primer lugar, cuál es la estructura del Consejo de Seguridad y cuáles son sus fines. Para ello nos remitiremos a la Carta de Naciones Unidas (en adelante, Carta) que es la fuente normativa principal de la presente investigación. En tal sentido, se analizarán principalmente los artículos 23, 24 y 27 de la Carta.

En la presente investigación, se parte del hecho de que los cinco miembros permanentes tienen derecho a veto. El origen de este derecho se encuentra en el artículo 27 de la Carta referido a la votación en el Consejo de Seguridad. En virtud de este artículo, un miembro permanente puede evitar que se adopte una resolución que aborde cuestiones sustanciales, a pesar de que todos los miembros restantes estén a favor de la resolución. En tal sentido, definiremos este derecho como el “voto negativo de un miembro permanente que impide la adopción de una decisión que recibió al menos nueve votos afirmativos y que de otro modo habría sido aprobada” (Sieverts y Daws, 2014, p. 296).

Se debe considerar que el artículo 27.3 de la Carta establece en su última oración que “(...) en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar”. Este artículo parecería ser una limitación al derecho a veto, y, en general, una limitación a todos los miembros del Consejo de Seguridad a fin de evi-

tar un conflicto de intereses. No obstante, esta última oración ha sido objeto de mucho debate, ya que se ha interpretado de manera tal que en la práctica el artículo ha sido muy poco utilizado, aunque se ha invocado en múltiples ocasiones.

De una interpretación literal de la última oración del artículo 27.3, se puede afirmar que un miembro del Consejo de Seguridad se debe abstener de votar en casos de arreglo pacífico de controversias (Capítulo VI de la Carta) o en casos que se busque promover el arreglo pacífico de controversias de carácter local a través de los organismos o acuerdos regionales (art. 52.3). Dentro del Capítulo VI, el artículo 34 faculta al Consejo de Seguridad a “investigar *toda controversia, o toda situación* susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia” con el objeto de determinar si existe un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Naciones Unidas, 1945). En tal sentido, en aplicación del artículo analizado, un miembro permanente involucrado en una controversia no puede votar para determinar si esa controversia pone en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, los miembros permanentes, a fin de evitar su abstención obligatoria, han determinado que el artículo 27.3 se aplica en caso de “controversia” y no en el caso de “situaciones” a las que alude el artículo 34. Por lo cual, siguiendo a Pezzano, si el Consejo de Seguridad va a votar respecto de una “situación”, a pesar de que actúe en el marco del Capítulo VI y esté involucrado en la cuestión, la abstención obligatoria del artículo 27.3 no se aplicará (2010, p. 12). El desafío radica, entonces, en determinar cuándo estamos ante una controversia y cuándo ante una situación.

El problema es que los diversos intentos de la Asamblea General para definir cuan-

do hay una controversia no han sido fructíferos, y al final termina siendo el propio Consejo que, en caso de duda, determina cuando se trata de una controversia y cuando se trata de una situación (Pezzano, 2019, p. 19). Por ello, en la práctica, el artículo 27 no termina siendo un límite para los conflictos de intereses, dado que no se aplica.

2.2 Sistema de seguridad colectiva y soberanía

Con la instauración de las Naciones Unidas se creó un sistema de seguridad colectiva que tuvo como consecuencia la redefinición de algunos conceptos clásicos del Derecho Internacional Público con el objetivo de garantizar la paz y seguridad internacionales en un nuevo orden mundial.

Este nuevo sistema supuso que la seguridad dejase de ser un problema individual de cada Estado para convertirse en un problema que concierne a toda la comunidad internacional. De manera tal que, todas las naciones se preocupan por la seguridad de las demás y en conjunto se encargan de preservar la paz. En consecuencia, cualquier amenaza para la paz o seguridad de un Estado se convierte en una amenaza para la comunidad internacional (Tenorio, 2009, p. 176).

Este ideal se ve reflejado en el Preámbulo de la Carta cuando se reconoce que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común. Para lograr este propósito, en el artículo 2.4. de la Carta, se establece la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y, en el Capítulo VI, se prioriza el arreglo pacífico de las controversias.

Esta regulación supuso una redefinición del concepto clásico de la soberanía de los Estados, y un cambio en el funcionamiento del orden internacional y las dinámicas de poder. Por ello, se afirma que la instaura-

ción de las Naciones Unidas junto con el sistema de seguridad colectiva supuso el inicio del Derecho Internacional contemporáneo. Según la doctrina, el Derecho Internacional Clásico inició con la Paz de Westfalia, que creó una sociedad internacional de Estados soberanos que eran el centro de las relaciones internacionales, las cuales se regían por los principios de igualdad soberana, no intervención en asuntos internos, poder de recurrir a la guerra sólo cuando es justa, etc. (Salmón 2019, p. 19).

Se debe considerar que no hay una definición unívoca de soberanía. Sin embargo, ya en el Siglo XVI, Jean Bodin sostenía que la soberanía era el poder absoluto e ilimitado, consistente en la capacidad de dictar leyes que fuesen cumplidas por todos y no quedar sometido al imperio de otro Estado (1576). En esa misma línea, autores como Hobbes, Hegel y Rousseau definían la soberanía como el poder absoluto, ilimitado e indivisible (Moyano, 1998, p. 1128).

Asimismo, tradicionalmente se ha afirmado que la soberanía tiene dos vertientes: interna y externa. Siguiendo a Salmón, la soberanía interna está referida a las competencias exclusivas y excluyentes del Estado dentro de su territorio, es decir, el Estado es quien tiene la jurisdicción exclusiva sobre su territorio, por lo cual otros Estados no pueden intervenir en sus asuntos y/o regulación interna. Mientras que la soberanía externa implica reconocer que no existe una autoridad que esté "por encima del Estado, salvo que éste lo haya consentido" (2019).

En la presente investigación, más que adoptar una definición del concepto de soberanía, lo que se pretende resaltar es que, en la época del derecho internacional westfaliano, la soberanía era entendida como la capacidad del Estado de gobernarse a sí mismo sin interferencias externas. Ello implicaba el no reconocimiento

de poderes superiores, sólo se reconocían poderes iguales, es decir, el reconocimiento a los otros Estados soberanos. En esta definición se encuentra el sustento de los principios clásicos del Derecho internacional de igualdad soberana y el principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado.

Como explica Pezzano, la sociedad internacional al estar compuesta por Estados soberanos, para mantener esa situación de manera pacífica, se requiere que los Estados respeten el territorio de los demás y que se abstengan de intervenir en la organización político/jurídica interna de los demás (2012, p. 6). Para lograr ello se requiere la existencia de normas que garanticen el respeto mutuo de los territorios de los Estados y que prohíban la injerencia en asuntos internos, siendo esas normas las que conforman el Derecho Internacional Clásico.

A partir de lo descrito, se puede evidenciar la clara relación entre la soberanía y el Derecho Internacional que se produce en diversos planos al mismo tiempo. En primer lugar, el derecho internacional al establecer reglas para los Estados implica una limitación a la soberanía estatal, en tanto, el Estado no puede actuar de cualquier manera. En segundo lugar, la soberanía del Estado es lo que garantiza la existencia y el respeto del Derecho internacional. Ya que, en ejercicio de su soberanía, los Estados se someten a estas reglas a fin de garantizar que los demás Estados respeten su soberanía.

La creación de Naciones Unidas y su impacto en el Derecho Internacional tiene como inevitable consecuencia la evolución del concepto de soberanía. Los Estados, en ejercicio de su soberanía, han renunciado a su derecho a recurrir a la fuerza, salvo dos excepciones contempladas en la Carta de Naciones Unidas que consisten en el derecho de legítima defensa de los Estados y la

autorización del uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad los autorice. De esa manera, se elimina por completo el derecho a la guerra (*ius ad bellum*) y la regla es la prohibición de la guerra (*ius contra bellum*).

2.3 Principio de igualdad soberana y democracia

El artículo 2 inciso 1 de la Carta de Naciones Unidas recoge el principio de igualdad soberana de los Estados. Asimismo, en el Preámbulo de la Carta, se afirma que los Estados están resueltos a reafirmar la igualdad de derechos de las naciones grandes y pequeñas. Este principio reconoce que todos los Estados son iguales, todos gozan de los mismos derechos y deberes. En consecuencia, todos los Estados se encuentran obligados a respetar las obligaciones internacionales contraídas y todos tienen la facultad de ejercer los derechos que tengan reconocidos.

No obstante, no se puede negar que, en el marco de las relaciones internacionales, no todos los Estados son iguales. Existen Estados que, por su capacidad económica, poderío militar, estabilidad política, etc., tienen mayor poder que otros. Ese poder, como explica Tello, tiene como consecuencia que los acuerdos que se celebran entre Estados reflejan en mayor medida la voluntad de los Estados con mayor poder de negociación (2021, p. 137). Esta situación se evidencia en el reconocimiento del derecho a veto a los cinco Estados vencedores de la Segunda Guerra Mundial. Dicha victoria hacía que su participación en las Naciones Unidas sea necesaria para garantizar el logro de los objetivos de esta organización.

En este contexto, una de las críticas más fuertes al derecho a veto es que es una vulneración al principio de igualdad soberana de los Estados, ya que otorga un poder su-

perior a los cinco miembros permanentes y evita que se adopten decisiones, aunque la mayoría de los miembros esté de acuerdo. En ese sentido, se considera que la naturaleza del veto es la de ser una prerrogativa antidemocrática, ya que la sola voluntad de un Estado se puede anteponer a la voluntad de la comunidad internacional (Rahman, 2023, p. 129).

Se debe considerar que, si bien en la Carta no hay una mención expresa a la democracia, resulta innegable que la democracia ha sido considerada como la fuente legitimadora de las Naciones Unidas y así lo ha reconocido la propia organización. En el plano internacional, la legitimidad de las decisiones adoptadas depende, en gran medida, de que estas sean percibidas como producto del consenso entre los Estados. Solo bajo esa condición puede esperarse que dichas decisiones sean cumplidas por los Estados. No obstante, como explica Weiler, actualmente el derecho internacional enfrenta una crisis de legitimidad porque el supuesto modelo democrático que operaba en muchos casos solo era el reflejo de los intereses de los Estados más poderosos (2020, p. 6).

Al respecto, se ha de considerar que la democracia en el plano internacional no puede ser entendida de igual manera que en el plano nacional, dadas las características particulares de la comunidad internacional. En ese sentido, siguiendo a Botero y Goéz, la democracia en el plano internacional puede ser entendida desde dos enfoques diferentes. El primero está referido a un nuevo orden mundial en donde todos los miembros de la comunidad internacional tengan los mismos derechos y deberes que confieren los sistemas democráticos. Una segunda perspectiva es aquella que propone el uso de mecanismos democráticos dentro de las organizaciones internacionales, ya sea en su estructura y/o com-

posición o en su sistema de adopción de decisiones (2012, p. 49).

Para la presente investigación, nos centraremos en esta segunda perspectiva, dado que el veto impide que la adopción de decisiones dentro del Consejo de Seguridad se realice respetando la igualdad entre los Estados miembros. Sin embargo, no se puede obviar que ambas perspectivas están relacionadas en tanto el mayor poder que pueda tener un estado en el plano internacional se ve reflejado en las prerrogativas que tiene y en la influencia que puede tener en la dinámica internacional. Claro ejemplo es el derecho a veto que fue otorgado a los vencedores de la Segunda Guerra Mundial.

La democracia dentro de las Organizaciones Internacionales depende de la posibilidad que tengan todos los miembros, ya sean permanentes o no permanentes, de decidir sobre los asuntos que le competen, con iguales derechos y prerrogativas (Silva y Gerner, 2020). En las diferentes Organizaciones Internacionales existentes, incluso dentro de los diferentes órganos de las Naciones Unidas, se recurre a diferentes formas de composición y a diferentes sistemas de deliberación y de adopción de decisiones.

3. EL ROL DE CONSEJO DE SEGURIDAD EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

3.1 Origen del consejo de seguridad y del sistema seguridad colectiva

A fin de entender la importancia de garantizar la efectividad del Consejo de Seguridad en el cumplimiento de sus objetivos, es necesario comprender su origen. El Consejo de Seguridad es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, el cual se instauró a partir de la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945.

Dado que, tras la catástrofe humanitaria que significó la Segunda Guerra Mundial, los Estados, conscientes de la fragilidad del sistema internacional previo, buscaron establecer un mecanismo de seguridad colectiva que evitará el surgimiento de conflictos internacionales protegiendo los intereses colectivos de los Estados (García 2011, p. 2). Este sistema de seguridad colectiva representó un cambio de paradigma respecto a la soberanía y las relaciones entre Estados.

Asimismo, la creación de este sistema buscaba suplir las deficiencias de la fallida Sociedad de Naciones, que había demostrado su ineficacia para prevenir conflictos entre Estados. Si bien la Sociedad de las Naciones, al igual que las Naciones Unidas, tenía la finalidad de promover la paz y seguridad internacionales, esta última se organizó de manera tal que resultaba más efectiva para promover la unidad de sus miembros. Siguiendo a Sellen, la Sociedad de Naciones trató de imponer la unidad en las decisiones por mandato, ya que, en el Pacto se establecía que los Estados se comprometían por adelantado a imponer sanciones de forma automática e incondicional (1992, p. 55). Asimismo, se requería unanimidad para poder adoptar una decisión, entonces, cada Estado tenía un derecho a veto (Sellen 1992, p. 58).

Si bien la Carta no hace referencia explícita a la "seguridad colectiva", este concepto está recogido en los Capítulos I, V y VII de la Carta (Von Einsiedel, 2015, p. 3). La idea de seguridad colectiva se basa en el hecho de que un ataque a uno de los miembros de las Naciones Unidas debe ser considerado como un ataque a todos. En tal sentido, todos los Estados de manera conjunta deben tomar acciones a fin de restablecer la paz y la seguridad. Por ello, se considera que este sistema requiere que las naciones deban subordinar sus intereses políticos al

bien común para lograr la seguridad de todos los Estados (Gullo, 1995, p. 61).

Sin embargo, no resultaba conveniente que todos los Estados pudieran recurrir a la fuerza armada por su cuenta a fin de lograr el objetivo de restablecer la paz. Por ello, el Consejo de Seguridad fue diseñado como el órgano que asumiría la responsabilidad principal de mantener la paz y la seguridad internacionales. En consecuencia, se le otorgó las facultades de determinar cuando existe una situación de quebrantamiento de paz y/o seguridad internacionales y qué medidas se deberían adoptar a fin de ponerle fin a dicha situación.

El objetivo del esquema descrito era prevenir futuros conflictos monopolizando el uso de la fuerza armada en un solo órgano que decidiera cuando se puede recurrir a ella de forma legítima (Von Einsiedel, 2015, p. 6). Ello implicó una redefinición del concepto de soberanía estatal, ya que los Estados, por su propia voluntad, decidieron renunciar a su derecho al uso de la fuerza armada para delegárselo a un órgano externo, lo cual está reconocido en el artículo 2.4 de la Carta.

Se debe considerar que este sistema de seguridad colectiva se sustenta en la cooperación internacional y en el compromiso de todos los Estados miembros para resolver disputas por medios pacíficos. Es por ello, que autores como Rodríguez Mackay consideran que el complemento necesario del principio de prohibición del uso de la fuerza armada es el principio de solución pacífica de controversias (2014, p. 118). Con el reconocimiento de ambos principios en la Carta, se consolidó en los capítulos VI y VII un marco de acción conjunta, donde los miembros permanentes asumen compromisos y obligaciones para garantizar la paz y seguridad internacionales, mientras que los demás Estados se

comprometen a solucionar sus controversias mediante medios pacíficos.

No obstante, este sistema, aunque buscaba superar las falencias de la Sociedad de Naciones, ha generado problemas inherentes a la asimetría de poder dentro del propio Consejo de Seguridad. En ese sentido, autores como Martha Bárcena afirman que el sistema de seguridad colectiva de la Carta de Naciones no ha sido fructífero y que es necesario redefinirlo a la luz de los cambios globales ocurridos en las últimas décadas (2022, p. 71).

3.2 Estructura, funcionamiento y finalidades

El Consejo de Seguridad está compuesto por 15 miembros, de los cuales cinco miembros son permanentes y son vencedores de la Segunda Guerra Mundial: Estados Unidos, Rusia, China, Francia y el Reino Unido. Los 10 miembros no permanentes restantes son elegidos por un período de dos años por la Asamblea General de la ONU. La estructura del Consejo refleja la jerarquía del poder internacional de la época de su creación, ya que, las potencias vencedoras de la guerra mundial ostentan una posición privilegiada en la toma de decisiones del Consejo (Sellen, 1992, p. 50).

El artículo 24.1 de la Carta establece que función principal del Consejo de Seguridad es la de mantener la paz y la seguridad internacionales. Por ello, el Consejo, a diferencia de otros órganos de las Naciones Unidas, tiene la capacidad de adoptar resoluciones que son vinculantes para todos los Estados miembros. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 27 de la Carta, para que una resolución sea aprobada, se requiere el voto afirmativo de al menos nueve de los quince miembros, incluido el voto favorable de los cinco miembros permanentes. Este procedimiento protege los intereses de los miembros permanentes

del Consejo, que se pueden oponer y evitar la adopción de resoluciones. En otras palabras, este mecanismo de votación asegura que ninguna decisión importante sea tomada sin la aprobación de las principales potencias, las cuales mantienen el poder para influir de manera determinante en las decisiones del órgano.

Para garantizar la función principal antes mencionada, la Carta reconoce una serie de mecanismos que le permiten al Consejo de Seguridad reaccionar ante emergencias de manera ágil y eficaz. En ese sentido, el capítulo VI de la Carta de Naciones Unidas, referido al arreglo pacífico de controversias, contempla diferentes facultades. Así, el artículo 34 dispone que el Consejo puede investigar disputas o situaciones susceptibles de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, las cuales puedan eventualmente amenazar la paz. El artículo 33.2 prevé que el Consejo de Seguridad puede instar a las partes en una controversia que la solucionen mediante mecanismos pacíficos y el artículo 36.1 señala que el Consejo podrá recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

De los citados artículos, se advierte que, en el capítulo VI de la Carta de Naciones Unidas, la palabra clave es "recomendar". El Consejo de Seguridad tiene la potestad de sugerir a los Estados parte de una controversia mecanismos para resolver la misma. Sin embargo, los poderes del Consejo se encuentran supeditados al medio que las partes elijan para arreglar sus controversias. Dado que, bajo el capítulo VI de las Naciones Unidas, la obligación de resolver una controversia o disputa de manera pacífica recae en primera instancia en los estados parte de dicha controversia (Turner, 2022, p. 175).

Ello a su vez guarda relación con el principio de libre elección de medios previsto

en el artículo 33.1 de la Carta, que se basa en la igualdad jurídica de los Estados y en el respeto de su soberanía (Méndez, 2004, p. 211). Si bien los estados tienen la obligación de solucionar sus controversias de manera pacífica, también tienen el derecho a elegir los medios que consideren pertinentes para ello.

En cambio, en el marco del capítulo VII, el Consejo de Seguridad es el encargado de determinar cuando existe una amenaza o quebrantamiento de la paz, o acto de agresión y, en consecuencia, podrá formular recomendaciones o decidirá qué medidas serán adoptadas, de conformidad con el artículo 39 de la Carta. Estas medidas serán vinculantes para el resto de los Estados miembros de las Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta.

Para determinar qué medidas puede adoptar el Consejo de Seguridad, el capítulo VII de la Carta establece un curso de acción. En primer lugar, el Consejo de Seguridad debe determinar existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz o acto de agresión. En segundo lugar, conforme al artículo 40, podrá instar a las partes involucradas a que cumplan con medidas provisionales que el Consejo estime adecuadas. En tercer lugar, podrá adoptar medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, las cuales se encuentran detalladas en el artículo 41. Finalmente, podrá adoptar medidas que involucren el uso de la fuerza armada, conforme al artículo 42 de la Carta.

Sin embargo, no hay obligación de que el Consejo adopte las medidas que considere pertinentes en algún orden en particular, por el contrario, el Consejo tiene amplia discreción respecto de qué acciones puede tomar (Whittle, 2015, p. 674). No existe obligación de adoptar previamente las sanciones económicas previstas en el

artículo 41 antes de recurrir al uso de la fuerza armada. El propio artículo 42 establece que, si el Consejo “estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas”, es decir, no necesariamente tienen que haberse adoptado previamente para autorizar el empleo de la fuerza. Si bien el Consejo tiene un cierto grado de discrecionalidad, siempre se encuentra supeditado al límite impuesto por el artículo 24.2. que dispone que el Consejo de Seguridad debe actuar conforme al propósito y principios de las Naciones Unidas (Whittle, 2015, p. 674).

De la revisión realizada, conviene destacar que el Consejo de Seguridad se erige como el único órgano de las Naciones Unidas con autoridad para adoptar decisiones coercitivas bajo el Capítulo VII de la Carta, lo que lo diferencia de otros órganos como la Asamblea General, que solo tiene la facultad de emitir recomendaciones. Esta afirmación, no desconoce o minimiza los poderes de la Asamblea, por el contrario, se debe precisar que la Asamblea General es el órgano que representa a todos los miembros de las Naciones Unidas. De acuerdo con el artículo 10 de la Carta, podrá discutir cualquier asunto o cuestión y podrá formular recomendaciones sobre las mismas, salvo que el Consejo de Seguridad esté adoptando medidas sobre ese asunto.

Además, la Asamblea juega un papel complementario cuando el poder de veto impide que el Consejo de Seguridad adopte decisiones ante situaciones graves de quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales. Ejemplo de ello, es Resolución 377 A (V), “Unión pro paz”, la cual fue adoptada en respuesta a la estrategia de la Unión Soviética de bloquear cualquier medida que el Consejo de Seguridad pretendiese adoptar para proteger a la República de Corea de los actos de agresión cometidos por Corea del Norte (Tomuschat, 2008).

Esta Resolución establece que si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad, deja de cumplir con su finalidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, la Asamblea General podrá examinar la situación a fin de formular recomendaciones para la adopción de medidas colectivas que incluso pueden incluir el uso de la fuerza armada. Esta herramienta ha sido utilizada durante la Guerra Fría frecuentemente, y tras décadas sin uso ha vuelto a activarse en 2022 contra el veto ruso por la invasión a Ucrania (Anich, 2023, p. 44). Si bien la Asamblea General no puede emitir resoluciones vinculantes ni autorizar el uso de la fuerza bajo "Uniting for Peace", esta resolución sigue siendo un instrumento político significativo para la rendición de cuentas y para ejercer presión política cuando el Consejo está bloqueado (Anich, 2023, p. 58).

Finalmente, a pesar de que no se hace referencia a ello en la Carta, es importante mencionar que el Consejo de Seguridad también contribuye a la estabilidad y el desarrollo global. Dado que, al garantizar la paz y la seguridad internacionales, se crean condiciones favorables para el progreso económico y social de los Estados miembros y de la comunidad internacional. Por ello, se puede sostener que la labor del Consejo de Seguridad se alinea con otros objetivos de las Naciones Unidas como la promoción de los derechos humanos y el desarrollo económico. Ello evidencia la importancia del adecuado funcionamiento del Consejo de Seguridad para alcanzar sus objetivos.

3.3 El derecho a veto

El derecho a veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad ha generado mucho debate a nivel internacional. De acuerdo con el artículo 27 de la Carta, los miembros permanentes del Con-

sejo tienen la facultad de impedir que se adopte cualquier resolución, incluso si la misma cuenta con el apoyo de los catorce miembros restantes del Consejo. Ante esta situación, cabe cuestionarnos por qué se otorgó este poder a los miembros permanentes, a pesar de las consecuencias que dicha potestad puede acarrear. La respuesta a dicha interrogante requiere un repaso histórico de la creación de Naciones Unidas, cuyo agotamiento excede el alcance del presente artículo, sin embargo, se hará un breve desarrollo del mismo.

Durante las negociaciones de la Conferencia de San Francisco y especialmente en la Conferencia de Dumbarton Oaks (1944), las potencias vencedoras dejaron claro que el reconocimiento de su derecho a veto era una condición necesaria para que formaran parte de las Naciones Unidas y su participación era fundamental para que la organización pudiese cumplir sus objetivos (Wouters y Ruys, 2005, p. 5). Ante esta situación, los demás Estados aceptaron el derecho a veto. Por ello, podemos afirmar que este derecho fue otorgado como una concesión a las grandes potencias en el momento de la creación de las Naciones Unidas a fin de asegurar su participación en la organización.

Sin embargo, con el paso del tiempo, el veto se ha convertido en un instrumento de poder que permite a los miembros permanentes bloquear cualquier acción que consideren contraria a sus intereses, incluso cuando estas acciones sean necesarias para lograr los objetivos del Consejo. Por ello, el ejercicio de este derecho ha sido objeto de diversas críticas, ya que ha paralizado la acción del Consejo de Seguridad en diversas ocasiones, especialmente en conflictos geopolíticos donde los intereses políticos, económicos y/o militares de los Estados que ostentan esta prerrogativa están directamente involucrados (Rahman, 2019).

Asimismo, el veto ha sido utilizado por los miembros permanentes para proteger a sus aliados militares y/o económicos al evitar que se adopten medidas en su contra. Esto genera una situación donde las decisiones del Consejo de Seguridad no siempre reflejan las prioridades globales, sino las de los miembros permanentes, evidenciando la naturaleza antidemocrática del veto (Rahman, 2019, p. 6)

En resumen, aunque el derecho a veto fue concebido como un mecanismo para garantizar la estabilidad en las relaciones entre las grandes potencias, su uso ha demostrado ser una barrera para la acción efectiva del Consejo de Seguridad. Este derecho plantea importantes desafíos para la democratización del Consejo y para su capacidad de cumplir con su mandato de preservar la paz y la seguridad internacionales.

4. EL DERECHO A VETO Y SU IMPACTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

El derecho a veto es una herramienta de poder excepcional que, como ya se ha definido, permite bloquear la adopción de cualquier resolución. Si bien desde sus inicios se ha justificado su existencia como un mecanismo para mantener la estabilidad y eficacia de las Naciones Unidas. No hay dudas de que el ejercicio de este derecho ha respondido, en muchas ocasiones, a los intereses políticos y económicos de los miembros permanentes. Por ello, en este capítulo, se examinarán las razones subyacentes al uso del veto, analizando cómo en la práctica las dinámicas geopolíticas y económicas han influido en el uso del veto. Además, se analizará un caso donde efectivamente el Consejo de Seguridad ha logrado frenar un conflicto a fin de evidenciar en qué situación los miembros permanentes no recurren a este derecho.

4.1 Razones políticas, económicas y/o militares detrás del ejercicio del derecho a veto

Según el DATA HUB del Consejo de Seguridad (2025), desde 1946 hasta la actualidad (2025), se ha ejercido el derecho a veto 327 veces. Desde 1946 hasta 1988, se ejerció este derecho 120 veces, de las cuales 109 veces fue ejercido por la Unión Soviética/Rusia. En cambio, desde 1970 hasta 2000, el Estado que más ejerció su derecho a veto fue Estados Unidos que lo hizo en 73 oportunidades del total de 133. Desde el 2000 hasta la actualidad, otra vez Rusia se ha convertido en el miembro permanente que más ejerció su derecho a veto (39 veces del total de 77). Se advierte que, en estas últimas décadas, China ha comenzado a utilizar más este derecho. Mientras que Francia y Reino Unido no han vetado ninguna resolución desde 1989.

De un análisis de la base de datos, se puede advertir que el derecho a veto se ha ejercido respecto de diferentes situaciones o temáticas, no limitándose únicamente a situaciones que representan una amenaza a la paz y/o seguridad internacionales. Siendo que, el tema respecto del cual se ha ejercido más veces el derecho a veto es el relativo a la "Admisión de nuevos miembros" con 60 vetos en total (51 vetos de Rusia, 7 de Estados Unidos y 2 de China). Ello refleja la renuencia de los miembros permanentes a aceptar que algunos Estados sean miembros de las Naciones Unidas, lo cual evidencia que el veto se utiliza como un instrumento de cuestionamiento de la estatalidad. Es decir, existen razones políticas detrás del ejercicio de este derecho.

En cuanto a la práctica reciente, desde el año 2000, los casos con mayor cantidad de vetos son los de Oriente Medio: el conflicto en Siria con 28 vetos y el caso de Palestina con 22 vetos. Sin embargo, durante este periodo, ninguna de las 77 resoluciones

vetadas disponía el uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad a fin de reestablecer la paz y seguridad internacionales, conforme al artículo 42 de la Carta. Un gran número de resoluciones que han sido vetadas se limitaban a exhortar a los Estados a poner fin a una situación de conflicto armado, a cesar en el uso de la fuerza armada y de abstenerse de cometer violaciones al Derecho Internacional.

En el caso del conflicto entre Israel y Palestina, Estados Unidos ha vetado los proyectos de Resolución S/2024/835, S/2025/353 y S/2025/583, en los cuales se exigía un alto al fuego inmediato y permanente en Gaza, que se levanten inmediatamente todas las restricciones a la entrada de ayuda humanitaria en Gaza, así como el restablecimiento de servicios básicos y el acceso a asistencia humanitaria para la población. Como se puede apreciar, estas resoluciones buscaban proteger a la población civil de los efectos adversos del conflicto en cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario.

Situación similar ha ocurrido en el conflicto entre Rusia y Ucrania. Rusia ha vetado los proyectos de Resoluciones S/2022/155 y S/2022/720, que instaban a Rusia a poner fin a la invasión ilícita a Ucrania y a abstenerse de recurrir a otra forma ilícita de uso de la fuerza armada. Hasta la fecha, la única Resolución aprobada por el Consejo de Seguridad sobre este conflicto es la S/2025/112, en la que se implora que el conflicto entre Rusia y Ucrania llegue a su fin y que se alcance una paz duradera. Es decir, a pesar de que de que este conflicto armado se ha prolongado por tres años y ha causado la muerte de miles de personas, la única acción del Consejo ha sido implorar su fin sin adoptar alguna de las medidas contempladas en el Capítulo VII de la Carta.

Cabe señalar, que esta Resolución fue objeto de un intento de enmienda por

Dinamarca, Eslovenia, Francia, Grecia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a través del Proyecto de Resolución S/2025/116, en el que se precisaba que se debía llegar a una paz justa y general de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados. Este proyecto fue vetado por Rusia, dado que, aunque parezca una enmienda mínima, el trasfondo resultaba contrario a los intereses rusos.

Este ejemplo evidencia no solo la negativa del Consejo de Seguridad para adoptar medidas que impliquen el uso de la fuerza armada, sino también la ausencia de otras medidas contempladas en el Capítulo VII, como sanciones económicas o ruptura de relaciones diplomáticas. Lo que demuestra que los mecanismos que el Consejo tiene a su alcance para cumplir su mandato no están siendo ni siquiera planteados, en tanto, se puede predecir un futuro veto por parte de los Estados involucrados.

La situación descrita ocasiona que, en la práctica, la redacción de las resoluciones se ha convertido en un ejercicio extremadamente cuidadoso para evitar vetos, lo que implica que los textos finalmente aprobados se reduzcan a meras declaraciones sin capacidad real de modificar la conducta de los Estados en conflicto o incapaces para adoptar medidas concretas.

De otra parte, se advierte que hay periodos en los cuales el derecho de veto es más utilizado que en otros. Entre 19980 y 1990 se ejerció 74 veces, mientras que entre 1990 y el 2000 se ejerció tan solo 10 veces. Estas fluctuaciones responden al contexto social, político y económico de cada época, así como los intereses particulares de estos países.

Por ejemplo, durante la Guerra Fría (1947-1991), el veto fue utilizado varias veces tanto por la Antigua Unión Soviética (108

veces) como por Estados Unidos (69 veces) para bloquear resoluciones que afectaban sus áreas de influencia, sobre todo, en Oriente Medio. Este enfrentamiento entre las potencias impidió el Consejo de Seguridad interviniera en situaciones críticas que ameritaban que se activara el sistema de seguridad colectiva o que se adoptaron medidas bajo el Capítulo VII de la Carta que habrían podido acabar con los conflictos o al menos mitigar sus efectos. Según Luck, durante la Guerra Fría, el derecho veto se utilizó no solo para defender intereses directos de las potencias, sino también para bloquear iniciativas que pudieran aumentar la influencia de la otra superpotencia en determinadas zonas (2006, p. 39).

En el contexto contemporáneo, los miembros permanentes han seguido utilizando el veto para proteger a regímenes aliados, como en el caso del conflicto en Siria. Desde el 2011 hasta la actualidad, Rusia ha vetado 18 resoluciones que proponían desde sanciones económicas contra el régimen sirio de Bashar al-Assad hasta resoluciones que brindaban ayuda humanitaria a los civiles en Siria. En el caso de Rusia, el ejercicio de veto se debe a las estrechas relaciones políticas, militares y económicas entre ambos Estados que se remontan a la época de la Guerra Fría. Estas relaciones se retomaron y fortalecieron a partir del 2005, con el objetivo ruso de mantener una zona de influencia en la región de Oriente Medio en la que Estados Unidos había ganado dominio. Además, Rusia cuenta con una base naval en Tartus, localizada en Siria, que le proporciona acceso al mar Mediterráneo y constituye una de las pocas instalaciones militares fuera del territorio ruso desde la disolución de la Unión Soviética (Roberts, 2019).

Adicionalmente, Rusia mantiene estrechos lazos económicos con Siria, dado que se ha convertido en un gran proveedor de armas

para dicho Estado, lo cual le genera un ingreso económico significativo. Asimismo, se debe considerar que grandes empresas rusas dedicadas al sector energético tienen “en los países productores de gas y petróleo de Oriente Medio a sus socios” (Abu-Tarbush y Granados, 2018, p. 10).

De otra parte, Estados Unidos ha vetado 17 resoluciones relativas al conflicto entre Palestina e Israel, siendo este último uno de sus principales aliados en el Medio Oriente. Estados Unidos ha vetado resoluciones que condenan a Israel, que promueven un alto al fuego al conflicto e incluso resoluciones que proclaman a Palestina como Estado miembro de las Naciones Unidas. La estrecha relación entre ambos Estados comienza al final de la Segunda Guerra Mundial cuando Estados Unidos promueve la creación de Israel como un Estado judío. La relación se fortaleció durante la Guerra Fría, dado que la política exterior de Estados Unidos en el Medio Oriente buscaba disuadir la influencia soviética, conservar el acceso al petróleo árabe y mantener la estabilidad en la zona (Waxer, 2013, p. 15). En ese contexto, Israel se convirtió en el principal aliado estratégico de Estados Unidos y en el Estado que más ayuda militar ha recibido de Estados Unidos.

De esta manera, se evidencia que el derecho a veto responde a intereses políticos, económicos y/o militares de las potencias. Asimismo, contribuye a que los miembros permanentes mantengan su poder contrarrestando las influencias de las potencias rivales en zonas estratégicas del mundo. Se puede afirmar que la decisión de ejercer o no el veto refleja la política exterior de los miembros permanentes, dado que, se ha priorizado la defensa de sus aliados y, en consecuencia, de sus propios intereses sobre los objetivos del Consejo de Seguridad.

Ello se debe a que, en muchos casos, las resoluciones del Consejo ordenan el cese

de intervenciones militares o sanciones económicas, lo cual directamente afecta la economía y las estrategias militares de los miembros permanentes como Estados Unidos y Rusia.

4.2 Consecuencias del ejercicio del veto sobre la paz y la seguridad internacionales

El ejercicio del derecho a veto ha tenido consecuencias negativas en la efectividad del Consejo de Seguridad para cumplir su objetivo principal: mantener la paz y la seguridad internacionales. En muchos casos, el veto ha ocasionado que los conflictos se mantengan en el tiempo al impedir la adopción de medidas que podrían haber acabado con el mismo o al menos reducir su intensidad. Esta inacción, motivada por los intereses particulares de los miembros permanentes que hemos analizado, pone en duda la legitimidad del Consejo Seguridad. Dado que, se ha proyectado una imagen del Consejo de Seguridad como un órgano que vela por los intereses particulares de las potencias que lo componen, en lugar de ser el organismo encargado de garantizar la paz y seguridad internacionales.

El impacto negativo del veto sobre la paz internacional es evidente en casos como el conflicto en Siria, donde la incapacidad del Consejo para actuar debido al veto ruso ha permitido que el conflicto se prolongue por más de una década. Ello afecta, principalmente, a los civiles, quienes son los que sufren las consecuencias más graves: muertes, lesiones, traslados, desnutrición etc. De igual manera, la inacción del Consejo en el conflicto entre Israel y Palestina refleja cómo los intereses estratégicos de Estados Unidos pueden impedir que se ordene un cese al fuego o brindar ayuda humanitaria. Esto genera crisis humanitarias y que las violaciones del Derecho Internacional Humanitario se prolonguen por años.

Como se ha podido evidenciar, el Consejo de Seguridad muchas veces se queda paralizado frente a conflictos críticos y no puede adoptar resoluciones de manera oportuna en virtud del ejercicio del derecho a veto. Ello genera un vacío de autoridad que otros actores internacionales pueden percibir como una oportunidad para actuar impunemente. Cuando el Consejo de Seguridad no puede actuar con eficacia frente a conflictos graves como los explicados, se genera una desconfianza de la comunidad internacional respecto de su capacidad para gestionar crisis internacionales. Ello genera que el sistema de seguridad colectiva se debilite y sea percibido como un órgano que actúa en función de sus intereses y no de sus objetivos y funciones, es decir, se produce una crisis de legitimidad. Podemos definir legitimidad como la creencia de un actor de que una regla o institución debe ser obedecida (Hurt, 2007, p. 7).

Si el Consejo de Seguridad pierde su legitimidad, los Estados podrían comenzar a actuar fuera del marco del Derecho Internacional alegando la inexistencia de un órgano capaz de restablecer la paz. Ello traería consecuencias perjudiciales como la existencia de un mayor incentivo para recurrir a conflictos armados como medio para resolver controversias internacionales, que los conflictos se vuelven más complejos, que se produzcan violaciones del derecho internacional y que se genere una mayor inestabilidad internacional. Siguiendo a Krasno, esta crisis de legitimidad es peligrosa en tanto aumenta la probabilidad de que los Estados comiencen a actuar por su propia cuenta y como consideren justo, lo cual promueve la anarquía en la sociedad internacional (2004).

Asimismo, la inacción del Consejo de Seguridad frente a situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales proyecta una señal ineficacia del sistema

“La inacción del Consejo de Seguridad frente a situaciones que amenazan la paz y la seguridad internacionales proyecta una señal de ineficacia del sistema de seguridad colectiva.”

de seguridad colectiva. La falta de respuesta institucional ante el uso ilícito de la fuerza armada, en contravención de la Carta, debilita la credibilidad y legitimidad del Consejo de Seguridad. Como explica Trahan, el ejercicio del derecho a veto socava el efecto disuasorio que podría haberse generado, al otorgar a los Estados que recurren al uso de la fuerza armada de manera ilícita una sensación de que cuentan con una cierta “protección” frente a la imposición de medidas de respuesta ante sus actos (2020, p. 85).

En este contexto, resulta importante tener en cuenta el efecto que tiene el potencial uso del derecho a veto o el denominado “veto de bolsillo” o “veto oculto”. Ya que, ante la posibilidad del ejercicio de este derecho por alguno de los cinco miembros permanentes, no se incluyen ciertos temas en la agenda del Consejo de Seguridad. De esa manera, se impide incluso discutir ciertos temas que afectan directa o indirectamente los intereses de uno de los miembros permanentes. Por ello, aunque el “veto de bolsillo” está fuera de las estadísticas, porque los Estados no hacen uso de esta amenaza públicamente, tiene un gran impacto en la acción del Consejo de Seguridad (Webb, 2004).

Las consecuencias negativas del veto oculto van desde evitar que se incluyan ciertos temas en la agenda hasta el efecto de persuadir y amenazar a otros miembros a adoptar una posición similar o que brinden su apoyo. En este contexto, los miembros permanentes pueden utilizar el uso potencial de su derecho a veto como medida para llegar a un acuerdo con otros miembros u obtener su apoyo. Entonces no es necesario ejercer el derecho a veto, la simple existencia de esta facultad genera consecuencias negativas en la consecución de los fines del Consejo de Seguridad.

4.3 Medidas tomadas por el consejo de seguridad para hacer frente a conflicto

A pesar de las limitaciones derivadas del derecho a veto, no se puede negar que el Consejo de Seguridad ha logrado cumplir sus objetivos en ciertos conflictos. En tal sentido, en este apartado analizaremos la invasión iraquí a Kuwait, uno de los casos emblemáticos en los que el Consejo evidenció su capacidad para responder de manera efectiva ante un conflicto internacional. Siguiendo a Mark Imber, el caso de la Invasión a Kuwait es un ejemplo perfecto de cómo los miembros permanentes pueden trabajar en conjunto recurriendo a todas las etapas descritas en el Capítulo VII de la Carta (2020, p. 330). Ello es importante a fin de evidenciar qué circunstancias propician una adecuada actuación del Consejo de Seguridad y que esta actuación legítima y legal del Consejo de Seguridad es posible.

El 2 de agosto de 1990, Irak, liderado por Saddam Hussein, invadió Kuwait para después anexionar este territorio debido a las tensiones por los límites territoriales, el petróleo y deudas entre ambos Estados. La invasión generó una reacción internacional inmediata. El Consejo de Seguridad, el mismo día de la invasión, emitió la Resolu-

ción 660 a través de la cual condenó la acción de Irak y exigió la retirada inmediata de sus tropas de Kuwait. Sin embargo, esta no surtió efectos y la situación se agravó. Por lo cual, el Consejo de Seguridad incrementó la presión sobre Irak mediante la aprobación de la Resolución 661, que impuso sanciones económicas y un embargo comercial sobre el Estado ocupante.

Sin embargo, estas medidas no fueron suficientes para que Hussein se retirara de Kuwait. Por ello, el 29 de noviembre de 1990, el Consejo adoptó la Resolución 678, que autorizó a los Estados miembros a utilizar “todos los medios necesarios” para liberar a Kuwait, si Irak no se retiraba antes del 15 de enero de 1991. Es decir, se autorizó el uso de la fuerza armada bajo el amparo del Capítulo VII de la Carta. Esta resolución fue muy importante para terminar con la invasión, ya que dio lugar a la formación de una coalición militar conformada por 34 estados y liderada por Estados Unidos, bajo el mandato de la ONU, para intervenir en Kuwait. Esta coalición internacional, en la Operación Tormenta del Desierto, lanzó una campaña militar que, en seis semanas, logró la liberación de Kuwait.

Este caso evidencia la rapidez y efectividad que el Consejo de Seguridad puede tener si actúa utilizando los mecanismos y poderes que la Carta le otorga. Al autorizar el uso de la fuerza armada, bajo el amparo de la Carta, el Consejo garantizó que la operación tuviera un respaldo legal y una percepción de legitimidad ante la comunidad internacional. Esta percepción de legitimidad fue fundamental para formar una amplia coalición de más de treinta Estados que permitió poner fin al conflicto. Por ello, esta situación evidencia que, a pesar de sus limitaciones, el Consejo de Seguridad puede ser efectivo cuando los miembros permanentes están dispuestos a cooperar y a superar sus intereses particulares por un interés común.

En este caso, lo que resulta interesante es la unanimidad de los cinco miembros permanentes cuando lo usual había sido una división entre Estados Unidos y la Unión Soviética. Esta unanimidad se debe en especial a la política que implementó Mijaíl Gorbachov cuando asumió el cargo de jefe de Estado de la Unión Soviética que coincidió con este conflicto. Durante el periodo de 1988 y 1991, Gorbachov intentó realizar una reforma total del sistema económico y político soviético que se caracterizó por la apertura y acercamiento a la ideología y sistema económico occidentales, así como la defensa del rol de las Naciones Unidas en el sistema internacional (García, 2011, p. 8). Es así como, este conflicto, representó una estrategia del gobierno soviético para demostrar que estaba dispuesto a cooperar con las potencias occidentales en aras de mejorar sus relaciones.

Por otra parte, China decidió apoyar la intervención en Kuwait por varias razones estratégicas y diplomáticas. Se debe tener en cuenta que, en la década de los 90's, China estaba tratando de proyectar una imagen de respeto al principio de no intervención y de respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados ante la comunidad internacional (Griffo, 2016). Dichos principios estaban siendo violados por Irak, por tanto, apoyar a Kuwait y condenar la invasión de Irak era una oportunidad para China de reafirmar su postura de no injerencia y alinearse con los objetivos y principios de la Carta.

Este caso evidencia cómo las tendencias políticas y sociales de los Estados influyen en el ejercicio del derecho a veto. Pero lo más importante es que este caso sugiere que el Consejo de Seguridad funciona cuando los miembros permanentes tienen una misma visión del mundo y sus intereses se encuentran alineados. Esta dependencia de la alineación de intereses entre los miembros permanentes contradice el

propósito original de la ONU que es actuar imparcialmente en favor de la paz y seguridad colectivas. Las Naciones Unidas tiene como finalidad salvaguardar el bien común de toda la comunidad internacional, incluso cuando los intereses de sus miembros puedan no coincidir. Por ello, la lógica y finalidades de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad se desvirtúa cuando los miembros permanentes convierten al Consejo en un espacio de negociación donde anteponen sus intereses particulares frente a la necesidad de actuar ante amenazas a la paz y/o seguridades internacionales.

En conclusión, para que el Consejo de Seguridad pueda arribar a una solución eficiente y rápida frente a un conflicto, se requiere unanimidad y cooperación entre todos los miembros. Es decir, que, en virtud de diferentes intereses particulares, los miembros permanentes tengan un mismo objetivo que les convenga, lo cual no suele suceder. Ello evidencia cómo el Consejo de Seguridad se ha alejado de ser un órgano imparcial con un objetivo específico, para convertirse en un espacio donde los Estados más poderosos pueden defender sus intereses particulares.

5. PROPUESTA DE REFORMA

5.1 Democracia en las organizaciones internacionales

Reformar el uso del veto, o al menos limitarlo a situaciones excepcionales, es fundamental para que el Consejo de Seguridad pueda cumplir con su mandato de manera más eficaz. En tal sentido, tanto los propios Estados como la doctrina han propuesto la democratización del proceso de toma de decisiones en el Consejo, lo que implicaría aumentar el número de miembros permanentes a fin de representar adecuadamente a todos las regiones del mundo,

“Reformar el uso del veto, o al menos limitarlo a situaciones excepcionales, es fundamental para que el Consejo de Seguridad pueda cumplir con su mandato de manera más eficaz.”

o eliminar el derecho a veto de los miembros permanentes a fin de garantizar la igualdad entre los Estados. Un ejemplo es el denominado G4 (Japón, Alemania, India y Brasil), que se conformó para impulsar el acceso de dichos Estados a un asiento permanente en el Consejo de Seguridad. Asimismo, el Consenso de Ezulwini, adoptado en 2005 por la Unión Africana, propuso la asignación de dos nuevos asientos permanentes con derecho de veto a dos Estados africanos.

De otra parte, autores como Ian Johnstone proponen una concepción más amplia de la democracia no solo enfocada en el sistema de votación, sino en las deliberaciones que preceden a las votaciones. Johnstone propone que, para restaurar la legitimidad del Consejo de Seguridad, se debe establecer mecanismos que respeten los principios de participación y publicidad, que generen mayor presión sobre los miembros del Consejo para que cumplan plenamente con sus responsabilidades (2024, p. 79). Asimismo, Rahman sistematiza las posibles reformas en el Consejo de Seguridad y señala que la abolición del veto sería lo ideal a fin de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas puedan decidir sobre temas que afectan la paz y seguridad internaciona-

les. Aunque siendo consciente de la poca probabilidad de ocurrencia de ello, proponen la inclusión de nuevos miembros permanentes al Consejo de Seguridad (2023, p. 132).

Respecto a la democratización en la toma de decisiones dentro del Consejo de Seguridad, una de las posibilidades es que la reforma se inspire en los sistemas de votación de otras organizaciones internacionales, donde se busca un mayor equilibrio entre los intereses de los miembros. Si bien, ninguno otro órgano de Organizaciones Internacionales tiene la importancia y potestades del Consejo de Seguridad, es relevante considerar diferentes sistemas de votación a fin de estudiar qué cambios podrían proponerse.

Dentro de las Naciones Unidas, la Asamblea General tiene un sistema de votación diferente, que podría ser considerado más democrático. En la Asamblea participan todos los Miembros de las Naciones Unidas y cada miembro tendrá un voto. Para adoptar una decisión en cuestiones importantes, según el artículo 18 de la Carta, se requiere de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. En tal sentido, la Asamblea General podría ser considerada el órgano más democrático en términos de representatividad de los Estados miembros y en la igualdad de votos. Por otro lado, el Consejo Económico y Social está integrado solo por cincuenta y cuatro miembros, todos tienen un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

En el marco de la Organización de Estados Americanos, se puede utilizar como ejemplo el Consejo Permanente que, en el marco de los Estados Americanos, es quien se reúne en caso de ataque armado al territorio de un Estado parte o dentro de la región de seguridad. El Consejo Permanente se compone de un representante por cada

Estado Miembro y cada representante tiene derecho a un voto (artículo 53 del Reglamento del Consejo Permanente).

Como se puede apreciar, cada organización u órgano dentro de las mismas puede adoptar diferentes formas de votación, de acuerdo con sus objetivos y su campo de actuación. Sin embargo, en el Consejo de Seguridad, cuyas decisiones obligan a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, se reconoce un poder superior a los miembros permanentes. Dicho poder tiene como consecuencia que el sistema de votación quede sin efecto, porque basta que un miembro permanente se oponga a una resolución para que la misma no pueda ser adoptada.

5.2 Límites formales y sustanciales al ejercicio del derecho a veto.

Los esfuerzos para limitar el derecho a veto no son recientes y hasta los Estados miembros de Naciones Unidas han buscado alternativas para restringir su ejercicio. Entre ellas, podemos nombrar la iniciativa de Costa Rica, Jordania, Liechtenstein, Singapur y Suiza, también conocida como la iniciativa de los Cinco Pequeños (S5) quienes proponían que los miembros permanentes no pudiesen ejercer su derecho a veto en caso de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (Trahan, 2020, p. 86).

Otro intento fue el Código de Conducta de 2015, elaborado por 24 Estados miembros del Comité de Rendición de Cuentas, Coherencia y Transparencia (ACT). Este Código es un compromiso de los Estados en el que se pretende restringir el derecho a veto en casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Sin embargo, los únicos miembros permanentes del Consejo de seguridad que lo han firmado son Francia y Reino Unido.

Ello evidencia que la mayor dificultad para reformar el sistema radica en que los miembros permanentes se encuentren conformes con dicha modificación. En tal sentido, Vásquez explica que el diseño institucional producto del veto genera dos tipos de inmovilismo: impide que se adopten resoluciones e impide que se modifique el derecho a veto (2004, p. 69). Este último tipo de inmovilismo se genera porque para los miembros permanentes los costos de mantener el statu quo son inferiores a los costos de negociar un cambio.

A fin de proponer reformas factibles para el correcto funcionamiento del Consejo de Seguridad, se debe reconocer que las probabilidades que se produzca un verdadero cambio en la estructura y composición del Consejo de Seguridad son bajas. Dado que, no resulta probable que los cinco miembros permanentes se pongan de acuerdo en renunciar a uno de sus más grandes poderes en el plano internacional. Sobre todo, considerando que sus intereses usualmente son los que se enfrentan en situaciones de tensión, controversias o quebrantamiento de la paz. En ese sentido, proponer la eliminación del derecho a veto resulta una alternativa utópica.

Por esta razón, la solución está en buscar mecanismos complementarios y/o alternativos para hacer frente a la inacción del Consejo de Seguridad (Temelkowska-Anevska y Tosheva, 2019, p. 79). En el presente artículo, se propone la adopción de límites formales y sustanciales que restrinjan el uso del derecho a veto. Los límites formales están relacionados con ciertas condiciones que se deben cumplir para poder ejercer este derecho y los límites sustanciales están referidos al contenido de las resoluciones respecto de las cuales se puede ejercer este derecho.

Un primer límite formal es establecer una cantidad máxima de veces que se pue-

de ejercer este derecho por períodos de tiempo, a fin de evitar que se produzca un abuso en su ejercicio y que los miembros permanentes puedan recurrir a su ejercicio cuando sea estrictamente necesario. Esto es relevante dado que, desde la creación del Consejo de Seguridad, hay Estados que han ejercido excesivamente este derecho. El derecho a veto se ha utilizado un total de 327 veces, de las cuales 161 veces (49.2%) ha sido ejercido por la Unión Soviética/Rusia y 95 veces (29.1%) por Estados Unidos.

Por ello, una primera alternativa es establecer que los miembros permanentes puedan ejercer este derecho un máximo de 5 veces en períodos de cinco años. Se propone la cifra máxima de 5 veces por Estado, debido a que, en promedio, se ha utilizado el veto 4 veces al año. Además, se propone el periodo de 5 años, dado que puede ocurrir que en un año no haya situaciones de quebrantamiento de la paz o situaciones que ameriten la adopción de una resolución.

El segundo límite formal que se propone es que, para ejercer el derecho a veto, el miembro permanente debe presentar una justificación pública ante el resto de los miembros de las Naciones Unidas. Ya que, actualmente, no existe en la Carta la obligación de brindar una explicación pública de por qué se ejerce este derecho en determinado caso. Lo cual genera especulaciones sobre las posibles motivaciones o intereses ocultos detrás de la decisión del Estado, lo que termina afectando la legitimidad del Consejo de Seguridad.

Sin embargo, no basta con brindar cualquier razón a fin de ejercer el derecho a veto, sino que la justificación invocada por el Estado debe estar vinculada a otro principio o derecho recogido en el ordenamiento jurídico internacional. Es decir, debe haber una justificación legítima del ejercicio del derecho a veto que busque

proteger otro valor del sistema internacional y no de una decisión arbitraria del Estado.

Este límite formal contribuiría a reducir el uso del veto, dado que, para los Estados es importante la imagen que proyectan ante la comunidad internacional. Por ello, si no cuentan con razones legítimas que gocen de una aceptación general, los miembros permanentes tenderán a mostrarse más reticentes a ejercer este derecho, ante el posible de riesgo de ser objeto de cuestionamientos por parte de la comunidad internacional.

Respecto a los límites sustanciales, se propone prohibir que un Estado ejerza el veto respecto de una resolución que le concierna directamente a fin de evitar un conflicto de intereses. En consecuencia, si un miembro permanente es parte del conflicto o de la situación de quebrantamiento o amenaza a la paz, no podrá vetar la resolución. Esta propuesta se limita a los casos que conciernen directamente al miembro permanente. Ya que, no siempre resulta sencillo determinar cuándo un Estado tiene intereses indirectos en determinada situación. Los miembros permanentes, como se ha evidenciado, tienen alianzas políticas, militares y económicas con otros Estados, por lo cual, aunque no estén involucrados directamente en una situación de quebrantamiento de la paz, pueden tener intereses particulares sobre dicha situación que no resultan evidentes.

Un segundo límite sustancial es que ningún Estado podrá vetar proyectos de resoluciones que tengan como finalidad brindar ayuda humanitaria a las víctimas de un conflicto armado o cualquier situación que represente un quebrantamiento de la paz o seguridad internacionales. En los casos analizados en los capítulos anteriores, se ha evidenciado que las resoluciones que se pueden adoptar tienen diferentes

objetivos: imponer sanciones económicas, ordenar el cese al fuego, disponer el uso de la fuerza armada, etc.

En tal sentido, cuando la resolución tenga como finalidad proteger derechos de los civiles brindando ayuda humanitaria, no se podría vetar la resolución. Este límite busca asegurar que, a pesar de la existencia de conflictos, se proteja a las víctimas garantizando que tengan acceso a alimentos, medicinas, servicios básicos, etc. Además, es una forma de fortalecer la legitimidad del Consejo de Seguridad ante la comunidad internacional.

Finalmente, se plantea como propuesta que el Consejo de Seguridad limite su función a autorizar el uso de la fuerza armada en casos de quebrantamiento o amenaza a la paz y seguridad internacionales. Mientras que los demás temas y funciones relacionadas con la seguridad y la paz internacionales sean competencia de la Asamblea General. Por ejemplo, que la Asamblea sea quien discuta cuando estamos ante una situación de amenaza o quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales, quien decida cuando se imponen sanciones económicas a un Estado, determine cuándo se requiere brindar ayuda humanitaria, etc. Para adoptar estas decisiones se mantendría el tipo de votación de la Asamblea General, como se explicó anteriormente.

Esta propuesta mantiene el monopolio del uso de la fuerza armada lícita en el Consejo de Seguridad, encomendándole a este órgano netamente la autorización del uso de la fuerza. Ya que, no se puede obviar que estos casos requieren una capacidad de decisión rápida a fin de que la respuesta sea efectiva, cualidad que el Consejo de Seguridad puede ofrecer gracias a la cantidad de sus miembros que hace más fácil llegar a un acuerdo. Ampliar esta competencia a la Asamblea General, un órgano conformado por los 193 Estados miembros de las Na-

ciones Unidas, podría complicar y dilatar la toma de decisiones en casos de emergencia que requieren una respuesta inmediata. Por lo tanto, se justifica que el Consejo de Seguridad conserve la exclusividad en esta materia, pero respetando los límites explicados en los párrafos previos a fin de minimizar el uso del veto en estos casos.

Autores como Fassbender (1998) han planteado que restringir el uso del veto a las decisiones adoptadas bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas podría representar un avance hacia la igualdad soberana de los Estados, al limitar su aplicación a las cuestiones más urgentes relativas al mantenimiento o restablecimiento de la paz. Sin embargo, el propio autor reconoce que esta alternativa busca también mantener satisfechos a los miembros permanentes, evitando una redistribución completa del poder en el Consejo. Sin embargo, tal extensión podría llevar a interpretaciones que terminen restándole eficacia a esta propuesta, dado que, bajo el capítulo VII se pueden adoptar distintas medidas que no solo autorizan el uso de la fuerza armada, sino que van desde el reconocimiento de la existencia de una situación de amenaza o quebrantamiento de la paz internacional hasta la imposición de sanciones económicas.

Por ello, se propone que el límite sea las decisiones referidas a la autorización del uso de la fuerza armada. Así, esta propuesta resultaría beneficiosa, ya que muchos asuntos de paz y seguridad internacionales no requieren necesariamente el uso de la fuerza armada. Como se ha podido evidenciar en el capítulo 2 del presente trabajo, muchas veces las resoluciones que se vetan son aquellas que requieren un alto al fuego o buscan brindar ayuda humanitaria, mas no disponen el uso de la fuerza armada. Por ende, estos temas podrían ser debatidos y decididos en la Asamblea General, que es un órgano más democrático

y representativo. De esa manera, si existe mayoría a favor se podrían adoptar resoluciones que contribuyan a solucionar el conflicto y que muchas veces son vetadas en el seno del Consejo de Seguridad.

En ese sentido, transferir competencias como la mediación de conflictos, sanciones económicas o misiones de observación a la Asamblea General podría democratizar las decisiones y reducir la percepción de que las Naciones Unidas termina actuando en función de los intereses de los miembros permanentes. No obstante, como se mencionó, este traslado de funciones podría hacer que el proceso de toma de decisiones demore más tiempo debido a la diversidad de intereses y posturas entre los Estados miembros.

La situación descrita hace necesario que se encuentre un balance entre democracia y efectividad. En esa línea, el profesor Kirgis señala que, si bien la democratización de los procesos decisorios puede generar mayor legitimidad, también genera el riesgo de una parálisis institucional en temas sensibles (1999, p. 776). Por ello, la propuesta no busca eliminar al Consejo de Seguridad, sino que mantenga exclusivamente su capacidad de autorizar el uso de fuerza, ya que, es la medida más grave que se pueda adoptar en caso de un conflicto y se entiende que se autoriza en casos de especial gravedad. Esta propuesta ofrece un modelo que equilibra la necesidad de decisiones rápidas con un modelo más democrático de adopción de resoluciones.

En caso la Asamblea General se demore en adoptar una resolución y el conflicto se vuelva más intenso y complejo, el Consejo de Seguridad aún conserva la capacidad de autorizar el uso de la fuerza armada. Se debe considerar que posiblemente la Asamblea General se demore más tiempo en adoptar una decisión, pero posiblemente se llegue a adoptar una medida

para hacer frente a un caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Por el contrario, aunque en teoría el Consejo de Seguridad debería actuar con mayor celeridad, en la práctica su funcionamiento se ve paralizado por el ejercicio del derecho de veto, lo que impide la adopción de resoluciones eficaces frente a los conflictos internacionales.

6. CONCLUSIONES

En conclusión, se puede afirmar que el derecho a veto representa un obstáculo para la eficacia del sistema de seguridad colectiva. Aunque inicialmente se concibió como un mecanismo necesario para garantizar la participación de las potencias ganadoras en las Naciones Unidas y con ello la efectividad de la organización, su ejercicio en las últimas décadas ha demostrado que es un impedimento para cumplir los fines del Consejo de Seguridad.

Asimismo, se puede concluir que el ejercicio del derecho a veto por parte de los miembros permanentes responde a intereses políticos, económicos y/o militares que estos tengan en relación con el conflicto o situaciones de quebrantamiento de la paz. En consecuencia, estos Estados anteponen sus intereses particulares a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, lo que, a su vez, ocasiona que las situaciones de quebrantamiento de la paz se mantengan en el tiempo y se complejicen.

Esta inacción por parte del Consejo de Seguridad también ocasiona que los Estados puedan considerar que se puede recurrir a conflictos armados como medio para resolver controversias internacionales. Dado que, son testigos que no hay un órgano de control eficiente en caso de incumplimiento de obligaciones internacionales como la prohibición del uso de la fuerza o la so-

“El ejercicio del derecho a veto por parte de los miembros permanentes responde a intereses políticos, económicos y/o militares que estos tengan en relación con el conflicto o situaciones de quebrantamiento de la paz.”

lución pacífica de controversias. Si la situación descrita no es solucionada, se podría llegar a una situación de crisis de legitimidad del Consejo de Seguridad.

De otra parte, como se ha podido apreciar, parece ser que solo en situaciones excepcionales donde los cinco miembros permanentes tengan los mismos intereses se puede garantizar una acción rápida en caso de quebrantamiento de la paz o seguridad internacionales. Lo cual no es conforme con la lógica y los objetivos del Consejo de Seguridad. En este contexto, se hace urgente una reforma en el sistema de votación del Consejo de Seguridad a fin de limitar el uso del veto.

Esta reforma no solo contribuiría a fortalecer el principio de igualdad soberana de los Estados, sino también a garantizar la legitimidad del Consejo de Seguridad y mantener la paz y seguridad internacionales. No obstante, eliminar el derecho a veto no es una alternativa posible, dado que esta solución requiere que los miembros permanentes se encuentren conformes con dicha modificación. Por ello, lo que se

propone es que se establezcan límites formales y sustanciales claros para el ejercicio del derecho a veto.

Los límites propuestos tienen la finalidad de evitar el uso excesivo del derecho a veto y, con ello, garantizar una mayor efectividad del Consejo de Seguridad. No

obstante, estos límites no buscan dejar al Consejo de Seguridad sin potestades, sino limitar sus poderes a casos excepcionales donde se requiera una respuesta urgente y rápida. Se trata de equilibrar entre el logro de los objetivos de la Naciones Unidas y la necesidad de decisiones rápidas en determinados conflictos. ◆

BIBLIOGRAFÍA

- Abu-Tarbush, J. y Granados, J. (2018). La política exterior de Rusia en Oriente Medio: su intervención en Siria. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 35.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6542813>
- Anich, G. (2023). A new life for Uniting for Peace? *Revista Tribuna Internacional*, 12(23), 43-61
- Bárcena, M. (2022). La evolución del Sistema De Seguridad Colectiva de la ONU. *Revista Mexicana De Política Exterior*, 65, 65-81.
<https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/946>.
- Bodin, J. (1576). Los seis libros de la República. Madrid.
- Bourantonis, D. (2005). *The History and Politics of UN Security Council Reform*. Routledge.
- Fassbender, B. (1998). *UN Security Council Reform and the Right of Veto: A Constitutional Perspective*. Brill AcedemiC.
- Griffo, P. (2016). Rising Tide in the Gulf: The First Gulf War and Its Impact Upon Chinese Strategy. *Bellarmino University Honors Program Senior Thesis*.
https://scholarworks.bellarmino.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1005&context=ugrad_theses
- Gullo, M. (1995). El Consejo de Seguridad de la ONU y la seguridad colectiva. *IUS ET VERITAS*, 6(11), 59-64.
- Hampson, F. O. (1999). Review of Between Sovereignty and Global Governance: The United Nations, the State and Civil Society. *International Journal*, 54(4), 710-711.
<https://doi.org/10.2307/40203430>
- Hurt, I. (2007). After Anarchy: Legitimacy and Power in the United Nations Security Council. *Princeton University Press*.
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=XgXp2wcSbQEC&oi=fnd&pg=PR7&dq=united+nations+security+council&ots=_BH5h-IKP-K&sig=FoN7RhTan8vf3sBUUGZ_pAcOaA8#v=onepage&q=united%20nations%20security%20council&f=false
- Johnstone, I. (2024). *Restoring the legitimacy of the Security Council*. En M. A. Khalil y F. Lavaud (Eds.), *Empowering the UN Security Council: Reforms to address modern threats* (pp. 73-90). Oxford University Press.
- Kirgis, F. L. (1999). Review of UN Security Council Reform and the Right of Veto: A Constitutional Perspective., by B. Fassbender. *The American Journal of International Law*, 93(4), 975-977.
<https://doi.org/10.2307/2555367>
- Knight, W. A. (2005). The United Nations and International Security in the New Millennium. *Perspectives on Global Development & Technology*, 4(3/4), 517-541.
<https://doi-org.ezproxybib.pucp.edu/pe/10.1163/156915005775093331>
- Krastev, I. (2015). UN Security Council: Veto option does more good than bad. *Russia in Global Affairs*.
<https://eng.globalaffairs.ru/articles/un-security-council-veto-option-does-more-good-than-bad/>
- Krasno, J. E. (2004). *The United Nations: Confronting the Challenges of a Global Society*. Lynne Rienner Publishers.
- Levy, I. (2022). The United Nations (In)Security Council: Time for Reform in a Post-Ukraine War World? *Journal of International Affairs*, 75(1), 169-174.

- López, N. (2024). *De Potsdam a la Guerra Fría: La segmentación de Europa y la nueva configuración mundial* [Tesis de Maestría en Derechos Humanos]. Universidad Santo Tomás.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/56276/2024naldalopez.pdf?sequence=1>
- Luck, E. (2006). *UN Security Council: Practice and Promise*. Routledge.
- Makinda, S. M. (1998). The United Nations and state sovereignty: Mechanism for managing international security. *Australian Journal of Political Science*, 33(1), 101.
<https://doi-org.ezproxybib.pucp.edu.pe/10.1080/10361149850750>
- Méndez, E. (2004). Una aproximación al sistema de solución de controversias en el ALCA (Área de Libre Comercio de las Américas). *Derecho & Sociedad*.
- Moyano, C. (1998). Soberanía y derechos humanos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio -Volumen II. San José, Costa Rica, p. 1123-1144.
- Nahory, C. (2004). *The Hidden Veto*. Global Policy Forum.
- Novak, F. y Pardo, F. (1992). El Principio de No Intervención en el actual contexto internacional. *IUS ET VERITAS*, 3(4), 20-29.
- Okada, Y. (2023). Locating the Veto Power in the International Legal Order: When a Permanent Member of the UN Security Council Becomes an Aggressor. https://doi.org/10.1007/978-981-99-4374-6_4
- Pezzano, L. (2010). La abstención obligatoria en el Consejo de Seguridad. *RECORDIP*, 1(1).
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/123>
- Pezzano, L. (2012). *La soberanía y la responsabilidad de proteger*. Instituto de Relaciones Exteriores: Universidad Nacional de la Plata.
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/40914/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rahman, I. (2023). Abolishing Veto Power in the United Nations Security Council; for better or worse? *Pakistan Journal Of International Affairs*, 6(4).
<https://doi.org/10.52337/pjia.v6i4.932>
- Roberts, A. (2019). Understanding the Relationship Between Russia and Syria. *World Affairs*.
<https://www.aspeninstitute.org/blog-posts/understanding-the-relationship-between-russia-and-syria/>
- Rodríguez, M. (2014). El principio de solución pacífica de controversias como norma de ius cogens en el Derecho Internacional. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 11(12), 105-140.
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v11i12.21>
- Salmón, E. (2019). *Curso de derecho internacional público*. Fondo Editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú.
- Sellen, K. L. (1992). The United Nations Security Council Veto in the New World Order. *Military Law Review*, 138, 187-262.
- Sievers, L. y Daws, S. (2015). The Procedure of the UN Security Council. *Oxford Academic*.
<https://doi.org/10.1093/acprof:osobl/9780199685295.001.0001>

- Silva, J. y Gener, O. (2020). El consejo de seguridad de las Naciones Unidas ¿un órgano democrático?. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 241-250.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000200241&lng=es&nrm=iso
- Tello, L. (2021). Soberanía y cooperación internacional: análisis crítico de la llegada de tropas estadounidenses a Colombia desde la perspectiva del derecho internacional. *Precedente. Revista Jurídica*, 18, 129-157.
<https://www.icesi.edu.co/revistas//index.php/precedente/article/view/4577/4091>
- Temelkovska-Anevska, E. y Tosheva, E. (2019). The United Nations Security Council: the abuse of its veto power and its necessity for reform. *Conference Proceedings: "Towards a Better Future: Democracy, EU Integration and Criminal Justice"*, 1, 74-83.
<https://eprints.uklo.edu.mk/id/eprint/6171/1/Conference%20Proceedings%20vol.1%20za%20web.pdf#page=75>
- Tomuschat, C. (2008). Unión Pro Paz. United Nations Audiovisual Library of International Law.
https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ufp/ufp_s.pdf
- Trahan, J. (2020). Questioning Unlimited Veto Use in the Face of Atrocity Crimes. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 52(1/2), 73-100.
- Trahan, J. (2022). Why the Veto Power Is Not Unlimited: A Response to Critiques Of, and Questions About, Existing Legal Limits to the Veto Power in the Face of Atrocity Crimes. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 54(1/2), 109-140.
- Turner, C. (2023). International law and the securitisation of peacemaking: On Chapter VII, the Security Council and the mediation mandate in Yemen. *Journal of Conflict & Security Law*, 28(1), 161-186.
- Vasquez, V. (2004). ¿Es el veto un problema o una solución institucional para el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas?. *Centro de Investigación y Docencia Económicas*.
<https://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/296/59178.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Von Einsiedel, S. (2015). The UN Security Council in the 21st Century. International Peace Institute.
<https://www.rienner.com/uploads/55f1a23ac18a6.pdf>
- Waxer, K. (2013). *Explaining the United States-Israel relationship*. Master of Arts in Security Studies. Naval Postgraduate School.
<https://apps.dtic.mil/sti/tr/pdf/ADA585538.pdf>
- Weiler, J. (2020). La geología del derecho internacional –gobernanza, democracia y legitimidad. *Revista Derecho del Estado*, 46, 3-24.
- Wenaweser, C. y Alavi, S. (2020). Innovating to Restrain the Use of the Veto in the United Nations Security Council. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 52(1/2), 65-72.
- Wouters, J. y Ruys, T. (2005). Security Council Reform: A new veto for a new century? *Royal Institute For International Relations*.
<https://aei.pitt.edu/8980/1/ep9.pdf>